República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-99113809-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Octubre de 2021

Referencia: SENTENCIA (SERVIMAGNUS S.A. s/ apelación - 49.583-I)

En el día de la fecha, reunidos los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillón (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **49.583-I**, caratulado: **“SERVIMAGNUS S.A. s/ apelación”**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que a fs. 18/27 se interpuso recurso de apelación contra la Res. 154/2018 del 19/12/2018 que determinó el ISND de los períodos 09/2013 y 10/2013 e intimó su pago con más los intereses resarcitorios.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 51/64 el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 78 la actora comunicó su acogimiento al régimen de la ley 27.541 y su modificatoria 27.562, informando la regularización de las obligaciones discutidas en autos. Asimismo, a fs. 82/90 adjuntó el plan de facilidades Nro. O102789, con fecha de consolidación y cancelación 30/10/2020. Asimismo, a fs. 95/96 aclaró que el plan de facilidades fue formulado consignando el período fiscal 2014 debido a la información brindada por el área responsable de AFIP, aunque se refiere a los períodos impugnados en autos, remarcando que coinciden hasta los importes del plan con los impugnados. Finalmente, a fs. 108/115 informó que cumplió con la obligación de repatriar activos, acompañando la transacción AFIP 00130542, el “Informe especial de Contador Público independiente sobre activos financieros en el exterior” y la documentación del HSBC Bank Argentina S.A.

Por su parte, a fs. 101/104 la representante fiscal reconoció que las obligaciones apeladas se encontraban canceladas en su totalidad a través del plan de facilidades O102789. A su vez, informó que el contribuyente efectuó la presentación como “demás contribuyentes” según el art. 4, inc. e) de la RG 4816/2020, agregando que no se encuentra incurso en la causal de exclusión del inc. a) del art. 16 de la ley

27.541, y que en lo atinente al inc. b) posee un juicio “en trámite” ante el Juzgado N° 5 Secretaría N° 10. A fs. 120/123 destacó que el contribuyente presentó en fecha 27/11/2020 la ddjj informativa prevista en el art. 59 de la RG 4816/2020, surgiendo de dicha presentación la obligación de la actora de repatriar activos financieros.

Finalmente, luego de levantarse la feria extraordinaria dispuesta por este Tribunal, se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

IV.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de “*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*” para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Del plexo normativo citado se desprende que *“…el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.”* (art. 9). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al mismo y “… *mientras cumplan los pagos…*” de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios “*…procederá si los sujetos cumplen…”* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- “*…del capital, …. e intereses no condonados”* (art.13).

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora, referido a las SND períodos 09/2013 y 10/2013, mediante plan consolidado y cancelado el 30/10/2020, acompañando la repatriación de capitales -reconocido por el fisco-, sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541; corresponde que este Tribunal la tenga por desistida, de toda acción y derecho, incluso el de repetición, y tener por remitidos los intereses en la proporción que correspondan; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados arriba, conforme las acreditaciones referenciadas en el Considerando III.

V.- Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *“…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos”* (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (en el caso, parte de los intereses), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen “especial” de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen “especial” en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses

remitidos.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiero al voto precedente.

La Dra. Marmillon dijo:

I.-Que adhiero al relato de los hechos y al análisis normativo efectuado por el Vocal instructor.

II.- Que de las constancias agregadas en autos y el reconocimiento efectuado por el Fisco nacional en su presentación de fs. 120/124, surge que la contribuyente ha regularizado los conceptos aquí controvertidos en los términos de la ley 27.541 y modificatoria 27.542 mediante el plan de facilidades de pago O102789, cancelado en un solo pago bancario el 30 de octubre de 2020; asimismo que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en los incisos a) y b) del artículo 16, ni surge de las constancias de autos que se configuren las restantes causales.

En relación con las obligaciones emergentes del artículo 8° párrafos 3° y 4° vinculadas con la repatriación de activos financieros, a fs. 109/116 se acompaña documentación respaldatoria en tal sentido referida a la recurrente y a su socia Loginter S.A. (constancia de presentación de la declaración jurada prevista en el artículo 59 de la RG 4816/2020, informe especial de contador público, nota de tenencia de los referidos activos), no controvertida por la representación fiscal. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el control de los términos y condiciones del régimen, incluida esta cuestión, le compete exclusivamente al organismo recaudador.

En consecuencia, corresponde tener a Servimagnus SA por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición respecto del tributo discutido en autos y por remitidos los intereses en la proporción que corresponda, con el alcance, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 11 y 13 de la ley 27.541 y modificatoria.

Las costas se imponen a la actora en la proporción de los importes regularizados y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando IV, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.15 16:34:30 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.15 17:13:51 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.18 10:50:34 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.18 10:50:35 -03:00